

## ***PARTE X. Disposiciones finales***

### ***Artículo 36***

*Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.*

### ***Artículo 37***

*Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.*

### ***Artículo 38***

*1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.*

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 39**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 40**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comu-

*nicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.*

#### **Artículo 41**

*El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.*

#### **Artículo 42**

*Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.*

#### **Artículo 43**

*1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:*

*a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 39 siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;*

*b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo*

*convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.*

*2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.*

### **Artículo 44**

*Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.*

### **Comentario**

Tanto las disposiciones generales como las finales fueron explicadas en la primera parte de este trabajo.

**62. ¿Podemos afirmar que el Convenio 169 forma parte de la legislación mexicana?**

Además de las normas que nos dicen como y quienes pueden aprobar un convenio o tratado internacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe un artículo que es muy importante para el convenio 169. Se trata del Artículo 133, leámoslo:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

El Convenio 169 fue sometido en nuestro país al procedimiento constitucional establecido para los tratados inter-

nacionales, por lo tanto, es parte de la «Ley Suprema» de la Nación. Ahora bien, es conveniente que estén prevenidos porque no faltará alguna autoridad o abogado contrario a los indígenas que nos digan que el Convenio no es Tratado, que se llama Convenio. En el Derecho se utiliza la interpretación para aplicarlo: En este caso, México está suscribiendo un convenio que tiene el rango de tratado porque sólo obliga a aquellos países que lo aprueban. Un Tratado Internacional se firma entre dos o más Estados que se comprometen a algo. En el Convenio 169 *existe el respaldo de la Organización Internacional del Trabajo* que tiene facultades para vigilar que se cumplan los convenios. Por otra parte, aun cuando no existiera un artículo como el 133, hay países que no lo tienen, el Convenio sigue siendo válido porque nuestro país ya lo ratificó ante la OIT.

Ultimamente hemos escuchado que el Convenio 169 va contra la Constitución. Es importante aclarar que no es así porque el convenio no dicta órdenes categóricas, eso ya lo explicamos al principio, sugiere que cada Estado tome las decisiones convenientes para su aplicación ya sea legislativas o programas de gobierno y, para tomarlas deberá cuidar que vayan de acuerdo con la Constitución. Fíjense que ni las reformas al artículo 27 constitucional van en contra del convenio y saben por qué?. Porque afortunadamente se incluyó la obligación de dictar medidas que “protejan las tierras de los grupos indígenas”, esto ya lo explicamos, es la posibilidad de que se emitan leyes de acuerdo al Convenio 169, de acuerdo a la importancia que tiene la madre tierra para los pueblos indígenas.

En conclusión:

El Convenio 169 es parte de la legislación mexicana y a la vez parte de la legislación internacional, cuya obligatoriedad aceptó México.